



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 11-09-2023

ESTADO No. 137

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-012-2015-00710-01	RICARDO DUARTE ARGUELLO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/09/2023	AUTO QUE RESUELVE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-029-2022-00100-01	AURA LUZ ROMERO DAZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/09/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2015-01273-00	JAIME CHARRY MARTINEZ	NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335022201900132 02	ADRIANA FERNANDEZ GUTIERREZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-016-2021-00048-01	JOHANNA CAROLIBNA DÍAZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-054-2021-00309-01	JUAN CAMILO ALBA BOTERO	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202101076 00	DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-007-2022-00123-01	ÉXAR AUGUSTO JIMÉNEZ RINCÓN	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-25-000-2010-01050-01	LUZ MARINA AVILA SOTOMONTES	NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-25-000-2011-00956-01	FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2014-01206-00	ZHEGER DEL CARMEN HAY HARB	NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2015-04749-00	DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
13	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2016-01411-00	EDUARDO JOSÉ ARRUBLA LEÓN	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
14	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2018-00688-00	HUMBERTO BOTERO DÍAZ	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

15	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-025-2022-00255-01	ASTRID ROCIO PINEDA SUAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2022-00436-01	PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-020-2022-00327-01	YENIS ESTHER VILLERO CASTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-016-2022-00160-01	HILDA PATRICIA RUIZ CASTILLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
19	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-016-2020-00385-01	BRAYAN STICK RUBIANO MARTINEZ	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-053-2022-00192-01	HECTOR EMILIO GARZON GAONA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
21	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-053-2022-00064-01	RODRIGO ALFONSO MILLAN SERNA	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
22	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2021-00013-01	HERIBERTO BARBOSA DURAN	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
23	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-012-2022-00279-01	MARIA DEL CARMEN SANDOVAL JOYA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
24	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-023-2018-00436-02	MARIA CRISTINA BAQUERO MUÑOZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
25	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2022-00178-01	SONIA ALBA CANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
26	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2021-00111-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARTHA YOLANDA RODRIGUEZ DE PRIETO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
27	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-002-2022-00110-01	DORIAN LISARDA RODRIGUEZ OCAMPO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
28	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-002-2021-00330-01	MARIA ROSA ADELA GUEVARA TORRES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
29	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25307-33-33-001-2022-00026-01	RODRIGO RODRIGUEZ PORTELA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
30	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25269-33-40-002-2019-00190-01	GRACIELA DEL PILAR GARZON CIFUENTES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
31	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-057-2020-00063-01	WILLIAM FERNANDO DUARTE PRIETO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
32	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-046-2022-00191-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	URIBIADES PANCHE PAEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO

33	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-025-2022-00216-01	GEMNY ROSA URREA PEREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
34	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-024-2021-00343-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALVARO LOMBANA ALARCON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
35	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-049-2019-00252-01	HERNAN MANUEL JULIO URANGO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO DE TRAMITE
36	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-003-2020-00228-01	ANGEL ARTURO CASTRO PULIDO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO QUE CONCEDE
37	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00301-00	BELLANIRA BARRERA BARRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	08/09/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
38	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2023-00295-00	PEDRO EDGARDO GARCIA MAPPE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
39	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-020-2021-00094-01	COLPENSIONES	GUILLERMO SANCHEZ VELA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO QUE RESUELVE
40	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00301-00	BELLANIRA BARRERA BARRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	08/09/2023	AUTO QUE RESUELVE
41	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-00148-00	MARIA CRISTINA DE LA CUESTA GONZALEZ	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **RICARDO DUARTE ARGUELLO.**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Radicación No.1100133350-12-**2015-00710-01.**

Asunto: **Resuelve declarar improcedente solicitud de nulidad.**

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala procede a resolver sobre la solicitud de nulidad de la sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), incoada por la parte actora.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor solicitó que se declare la nulidad de los Oficios S-2014-073012/SEGEN.ARJUG-15.1 de 17 de octubre de 2014, S-2015045779/SEGEN.ARJUR-15.1 de 18 de febrero de 2015, S-2015-056156/DIPON-JEFAT.15.1 de 26 de febrero del mismo año, respectivamente, por medio de los cuales le negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales del Decreto 1214 de 1990 y el Decreto 353 de 1994, y seguidamente se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por el demandante, confirmándose la decisión inicial.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, peticionó que se ordene a la Policía Nacional el reconocimiento de una relación laboral entre el 6 de junio de 1996 y el 14 de mayo de 2007 sin solución de continuidad hasta la fecha de presentación de la demanda, y a pagarle de manera indexada las primas, subsidios familiar, de alimentación y bonificaciones del Decreto 1214 de 1990 y el subsidio de vivienda del Decreto 353 de 1994 al cumplir 14 años de servicio como correspondería a un funcionario de planta de su grado y categoría en la Policía Nacional y en el Ministerio de Defensa Nacional, y a que reliquide las demás prestaciones sociales.

Expediente No. 2015-00710-01

Demandante: Ricardo Duarte Arguello

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, a través de la sentencia¹ apelada de 29 de julio de 2019 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; frente a dicha providencia fue concedido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

Seguidamente, con auto² de 13 de diciembre del mismo año, esta Corporación admitió el recurso de apelación previamente mencionado, y conforme con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión y para el Ministerio Público con el fin de que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Traslado del cual hizo uso el apoderado del demandante, en la medida que presentó escrito³ en oportunidad de alegatos de conclusión.

Posteriormente, el despacho a través de providencia⁴ de mejor proveer de 3 de agosto de 2022 requirió a la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional para que en el término de diez (10) días allegara con destino al proceso una certificación en la que indique si el demandante —empleado civil— durante la vinculación con la entidad ha efectuado retiros de cesantías y en caso positivo, señalar con claridad para que fin, y en qué fondo de cesantías se le giraron en su favor.

De igual manera, con auto⁵ de 30 de agosto de 2022 se resolvió una solicitud elevada por el apoderado del demandante y se accedió a que, junto a la prueba decretada de oficio, también se requieran las siguientes pruebas que el peticionó:

“1. Indique la norma que rige las cesantías del señor RICADOR DUARTE ARGUELLO desde la fecha de su ingreso a la Policía Nacional, con carácter retroactivo y que dependencia las administra.

2. Si desde la fecha de su ingreso 03 de junio de 1996 a la actualidad se ordenó la afiliación del señor Ricardo Duarte Arguello a la Caja de Vivienda Militar y de Policía, hoy llamada Caja Honor, bajo la categoría de “afiliado forzoso”, y si ordenó el traslado de sus cesantías a la misma Caja.

Además, se oficie a La Caja Honor para que informe:

¹ Ff. 334 a 338 del expediente.

² Ff. 361 del expediente.

³ Ff. 364 a 368 del expediente.

⁴ Ff. 370 y 371 del expediente.

⁵ Ff. 377 y 378 del expediente.

Expediente No. 2015-00710-01

Demandante: Ricardo Duarte Arguello

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

1. Si el señor RICARDO DUARTE ARGUELLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.268.093 ha tenido las cesantías en la Caja Honor.
2. Si el señor RICARDO DUARTE ARGUELLO, realizó aportes para subsidio de vivienda, en que periodos y si los mismo fueron suspendidos y la causa de la suspensión de estos.”

Por Secretaría se efectuaron dos (2) requerimientos de la prueba requerida a la Policía Nacional y uno (1) de la referida a Caja Honor; y se obtuvo respuesta mediante Oficio⁶ de 28 de noviembre de 2022 suscrito por la Jefe de Área de Atención Consumidor Financiero.

Y fue así como mediante sentencia de 26 de abril de 2023 se revocó la decisión de primera instancia y se denegaron las pretensiones de la demanda, y en la parte considerativa de la misma, se precisó *“Tales pruebas fueron requeridas a través de Oficios⁷ de 3 de octubre de 2022 y 15 de febrero de 2023, y fueron recaudadas parcialmente, no obstante, la Sala las considera útiles y que con ellas ya se puede emitir la decisión de fondo dentro del presente asunto.”* (Se resalta)

INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado del demandante manifiesta que no se les corrió traslado a las partes de la respuesta emitida por la Caja Honor respecto del requerimiento efectuado mediante auto de mejor proveer, y que por ello no se otorgó el derecho de contradicción de la referida comunicación y que por tanto no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la misma, por lo que consideró que se le violó el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Para sustentar su afirmación cita el texto del artículo 213 del CPACA que en el párrafo tercero (3º) señala que las pruebas de oficio serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta, e igualmente, cita el artículo 170 del Código General del Proceso que consagra que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

En segundo lugar, argumenta que el Tribunal no garantizó a la parte actora el cumplimiento del requerimiento, y que tampoco se dio a la omisión de respuesta la configuración de un indicio conforme al artículo 241 ibídem, y que no se hizo uso de los poderes disciplinarios del juez con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida.

Como causales de nulidad alega las previstas en los numerales 5º y 6º del artículo 133 del CGP, respectivamente, referidas a las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria y a la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

⁶ Ff. 387 a 389 del expediente.

⁷ Ff. 381 a 384 y 391 y 392 del expediente.

Expediente No. 2015-00710-01
Demandante: Ricardo Duarte Arguello
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

TRASLADO

Dentro del traslado del incidente de nulidad, el Agente del Ministerio Público allegó escrito⁸ describiendo el mismo, **aduciendo que el incidente de nulidad debe ser denegado, dado que el Tribunal no tiene competencia para declarar la nulidad de su propio fallo.**

Preciso el Procurador que revisada la actuación se tiene que no obstante haberse recaudado parcialmente una prueba en cumplimiento de auto de mejor proveer, el Tribunal adoptó decisión de fondo en el proceso, seguidamente, dio razón al apoderado incidentante al no haberse trasladado la prueba a los sujetos procesales para que hicieran los pronunciamientos que a bien tuvieran.

Sin embargo, puntualizó que la parte actora no tiene razón en la vía utilizada para plantear su inconformidad que en su criterio no es otra que el recurso extraordinario de revisión por la causal 5ª del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 y que de conformidad con el artículo 249 de la misma normatividad es de competencia del Consejo de Estado.

Finalmente, aduce que no se estructuran los supuestos de hecho de las causales de nulidad enunciadas por la parte actora tales como los numerales 5º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, y aseveró que las mismas son inaplicables para el caso, al no tener el Tribunal competencia para declarar la nulidad de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el artículo 208 del CPACA dispone que se tendrán como causales de nulidad aquellas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso. Así bien, el artículo 133 del CGP, establece las causales de nulidad y a su turno, el artículo 134 ibídem prescribe que las mismas podrán ser alegadas “*en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella*”. En efecto, el precitado artículo señala:

“Artículo 134.- Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)” (Subraya fuera de texto original)

⁸ Ff. 426 a 429 del expediente.

Expediente No. 2015-00710-01

Demandante: Ricardo Duarte Arguello

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Por su parte, el CPACA en su artículo 294 como regla especial determina lo relativo a las nulidades originadas en la sentencia, previendo:

“ARTÍCULO 294. NULIDADES ORIGINADAS EN LA SENTENCIA. *La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.*

Mediante auto no susceptible de recurso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.”

De tal manera, dicho artículo prevé que la nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por **i)** incompetencia funcional, **ii)** indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, **iii)** por omisión de la etapa de alegaciones y **iv)** cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.

De igual manera, consagra que, **mediante auto no susceptible de recurso**, el Juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.

Ahora, en primer lugar es claro que solo se puede predicar una nulidad originada en la sentencia cuando contra aquella no procedan recursos, como es el caso de la sentencia de segunda instancia, y adicionalmente, dicha nulidad deberá ser propuesta únicamente en las siguientes oportunidades: **i)** durante la diligencia de entrega de que trata los artículos 308 a 310 del CGP lo que no aplica al caso *sub judice*, **ii)** como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, que tampoco aplica al caso concreto; o **iii)** mediante el recurso de revisión, si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.

Resulta claro entonces que, dicha normatividad restringe la posibilidad de declarar la nulidad de la sentencia contra la que **no procede recurso alguno** a casos muy específicos, expresamente señalados en el artículo 134 ibídem, así como también se determina en el artículo 294 del CPACA, lo cual resulta apenas lógico como quiera que se da prevalencia a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. Y dado que en el *sub examine* no se está en posibilidad de alegar la nulidad en el trámite de la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de una sentencia, solo procedería el eventual análisis de una nulidad de la sentencia, en el trámite de un recurso extraordinario de revisión, invocando la causal 5ª del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, referida a **“existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación”**.

Expediente No. 2015-00710-01

Demandante: Ricardo Duarte Arguello

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

La procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión en supuestos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, ha sido convalidada por el H. Consejo de Estado⁹ en los siguientes términos:

“(...) En todo caso, en materia contencioso administrativa la nulidad originada en la sentencia sólo procede cuando esa providencia pone fin al proceso y no es apelable; y únicamente es discutible a través del recurso extraordinario de revisión que, en términos del artículo 248 ibídem, se dirige contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos (...)”. (Subraya fuera de texto original)

De otra parte, se debe anotar que no procede la nulidad deprecada, en tanto, el H. Consejo de Estado ha indicado que al Juez le está vedado anular sus propias sentencias, pues ello de igual manera atentaría contra los principios anteriormente reseñados. Al respecto, y en un caso referido a la nulidad de la sentencia, la Alta Corporación¹⁰ manifestó:

*“(...) queda claro que se encuentra establecido positivamente que el juez no tiene la posibilidad de anular su propia sentencia (...) En efecto, el inciso primero del art. 142 establece, como regla general, dirigida a las partes –no al juez- que: “Las nulidades **podrán alegarse** en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.” (Negrillas fuera de texto). Esto significa –a diferencia del régimen previsto para el juez en el art. 145, analizado atrás- que tanto en la primera instancia como en la segunda se puede solicitar la declaración de nulidad de los autos y de las sentencias. A juzgar por esta disposición, es claro que el fallo puede ser objeto de anulación, de manera que, desde el punto de vista material, esta disposición esclarece, parcialmente, dos aspectos: el material y el temporal.*

No obstante, este inciso no se puede leer de manera aislada, porque otras disposiciones regulan el mismo tema, complementado su régimen jurídico. De hecho, el inciso sexto del mismo artículo añade, en relación con la nulidad alegada –por ende, no aplica a la oficiosa- que: “La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3 [ahora inciso 2 del artículo 134 del C.G.P.]”.

En los términos transcritos, este inciso aplica, exclusivamente, a las sentencias, y entre ellas a las que se dictan en única instancia o en segunda instancia, porque son las que ponen fin al proceso, es decir, las que no admiten recurso; por tanto, esta norma no rige para las sentencias dictadas en procesos de primera instancia, frente a las cuales la nulidad originada en la sentencia podrá alegarse ante el superior a través del recurso de apelación o mediante sugerencia ad hoc propuesta en esa instancia o, en general, declarase de oficio por el juez de segunda instancia a lo largo de la misma –como lo expresan el art. 357 y el inciso primero del art. 142: ... o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente (E): Martha Teresa Briceño de Valencia, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-04(Ag)A.

Expediente No. 2015-00710-01

Demandante: Ricardo Duarte Arguello

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

*De otro lado, **la nulidad originada en las dos sentencias a que alude el inciso que se comenta no se alega en cualquier oportunidad.** Téngase en cuenta que para el momento que indica la norma el proceso ya terminó –en su única o en sus dos instancias-, y bien que esté ejecutoriada o no la providencia, lo cierto es que ya existe la sentencia que pone fin al proceso. En estos casos la ley procesal establece la posibilidad de que las partes aleguen la nulidad, pero “...en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3”, es decir, que no puede proponerse en cualquier momento –como sucede con las sentencias de primera instancia-, sino en los tres eventos a que alude el inciso tercero del mismo art. 142:*

i) Durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, es decir, al momento de la entrega de bienes en un proceso ejecutivo.

ii) Como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia.

iii) Mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. De hecho, entre las causales de revisión de las sentencias dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra la prevista en el art. 188.6, que contempla exactamente el mismo supuesto que refiere el inciso sexto del art. 142 del CPC.: 6. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación. Esto significa que una sentencia que pone fin al proceso sólo puede cuestionarse a través de esta acción, nunca a través de un incidente de nulidad al interior del proceso terminado.

*En efecto, como se trata de una sentencia de segunda instancia, que puso fin al proceso, entonces la oportunidad y forma de proponer cualquier vicio que la parte le endilgue se rige por lo dispuesto en los incisos sexto y tercero –en ese orden del art. 142 del CPC. En este horizonte, **si bien las partes pueden proponer la nulidad, deben hacerlo en los tres eventos señalados en esta norma**, ninguno de los cuales se ajusta al caso concreto, porque no se está: i) en las diligencias de entrega de bienes al interior de un proceso ejecutivo derivado de esta sentencia –artículos 337 a 339 del CPC.-; ii) ni se trata de la formulación de una excepción en el proceso de ejecución de esta misma sentencia; iii) ni se trata de la formulación de un recurso extraordinario de revisión.*

*Por las razones anotadas, **esta no es la oportunidad para proponer la nulidad de la sentencia proferida por esta Corporación, porque este incidente no procede frente a sentencias de segunda o última instancia**, según se analizó. Y ni siquiera de oficio se podría declarar semejante cuestión –si en gracia de discusión se configurara un vicio de nulidad– porque también quedó analizado atrás que **el juez no puede revocar ni anular su propia sentencia**”. (Subraya fuera de texto original)*

Si bien en la providencia en cita se aplicó el CPC, la misma resulta aplicable al caso concreto, en tanto, se hace referencia a disposiciones que aún en vigencia del CGP contemplan los mismos supuestos.

Ahora bien, además de los argumentos expuestos por la Alta Corporación, se tiene que no es posible tramitar la solicitud de nulidad de la sentencia proferida el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), en tanto, el artículo 285 ibídem explícitamente dispone que **“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”**. (Se resalta)

En consideración a lo expuesto, resulta necesario concluir que no es procedente que esta Corporación decrete la nulidad de su propia sentencia,

Expediente No. 2015-00710-01

Demandante: Ricardo Duarte Arguello

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

por cuanto, dicha solicitud no satisface los supuestos señalados en líneas anteriores.

Adicionalmente, es de resaltar que la Máxima Corporación de lo Contencioso¹¹ ha precisado en varias oportunidades que, para que proceda la nulidad de una sentencia frente a la cual no proceden recursos, la causal alegada debe estar originada en la misma, por lo tanto, no será válida aquella causal que se constituyó en una etapa previa a la sentencia y podía ser alegada por las partes.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que el artículo 294 del CPACA prevé que la nulidad originada en la sentencia procede entre otras, por la omisión de la etapa de alegaciones.

Sobre el particular se tienen que la parte actora en su incidente de nulidad plantea como causal de nulidad la 6ª del artículo 133 del CGP “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”.

Sin embargo, no hay lugar a la misma puesto que en primer lugar se indica que esta Corporación mediante auto de 13 de diciembre de 2019 cuando admitió el recurso de apelación concedido frente a la sentencia de primera instancia de acuerdo con el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, si ordenó correr traslado para presentación de alegatos e incluso el apoderado de la parte actora hizo uso del mismo mediante escrito allegado el 22 de enero de 2020 el cual fue tenido en cuenta en la sentencia de segunda instancia.

En suma, se puntualiza que para el momento de admisión del referido recurso de apelación aún no estaba vigente la Ley 2080 la cual es del año 2021, en ese sentido, al haberse admitido de conformidad con el artículo 247 del CPACA si esa modificación, no era procedente al momento de recaudarse la prueba de auto de mejor proveer correr traslado para presentación de alegatos de conclusión.

Ahora bien, no se entiende cual es la razón del apoderado incidentante cuando alega dicha causal de nulidad, puesto que revisado su escrito de nulidad lo que realmente alega es que la prueba recaudada no fue puesta en su conocimiento previo a la sentencia de segunda instancia.

En tal sentido, se denegará el incidente de nulidad respecto de la causal de omisión de alegatos de conclusión.

¹¹ Vrg. Consejo de Estado, Sala Trece Especial De Decisión. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 11001-03-15-000-2015-02493-00(rev), Consejo de Estado, Sala Veintidós Especial de Decisión. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No. 2015-00710-01

Demandante: Ricardo Duarte Arguello

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

De otra parte, la Sala advierte que dicho incidente de nulidad es improcedente respecto de la causal 5ª del referido artículo “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”, toda vez que no se encuentra prevista dentro de las causales establecidas en el artículo 294 del CPACA **regla especial** para el asunto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de veintiséis (26) de abril de dos veintitrés (2023), **respecto de la causal de omisión de la oportunidad para alegar de conclusión**, de acuerdo con los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO. - SE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad propuesta **en tanto se alega la causal 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹² Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.142

Firmada electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmada electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmada electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

DRPM

¹² **Parte demandante:** ricardo.duarte8093@correo.policia.gov.co – paasesores@hotmail.com – riduar15@hotmail.com

Parte demandada: segen.tac@policia.gov.co – sa.cardenas@correo.policia.gov.co – decun.notificacion@policia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-029-2022-00100-01
DEMANDANTE: AURORA LUZ ROMERO DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FOMAG Y ALCALDIA DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el Auto proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación, contra el referido Auto, que declaró la inepta demanda.

Como fundamentos de impugnación señaló que del expediente, se advierte que su prohijada se encuentra vinculada como docente en el Distrito Capital Secretaria de Educación, afiliada a Fonpremag, con un régimen de cesantías anualizados, conforme a lo previsto en el literal B, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Señaló que el día 30 de agosto de 2021 mediante radicado No. E- 2021-201210, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 9, de la cual se recibió respuesta, pero no de fondo por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá mediante el oficio S-2021-303042 del 22 de septiembre de 2021, manifestando en la parte final que daría traslado a la Fiduprevisora S.A.

Que en tal sentido, como la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá indicó que la respuesta a la petición debía ser remitida a otra entidad para que, esta, a su vez resolviera de fondo la petición presentada, es de entender que la respuesta citada no podía ser considerada un acto administrativo definitivo que decidiera directa o indirectamente el fondo del asunto (artículo 43 del CPACA), puesto que simplemente en esta respuesta se indica el trámite que realiza la administración respecto de su función administrativa y remite la petición por competencia a la Fiduprevisora S.A.

Que en consecuencia, no es posible indicar que la respuesta dada por la Secretaria de Educación de Bogotá contenía una decisión de fondo, concreta y definitiva de la situación particular de su representada, cuando es la misma entidad quien indica la imposibilidad de responder la petición de fondo, y como quiera que no existe respuesta por parte de la Fiduprevisora S.A., respecto al requerimiento que le hizo la Secretaría de Educación de Bogotá, es dable concluir que se configuró el silencio administrativo negativo, según lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 que dispone como regla general, que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa.

Que por lo anterior, no es viable concluir que el oficio reseñado sea una respuesta de fondo, cuando la Secretaría de Educación del ente territorial remite la petición de sanción moratoria a la Fiduprevisora y esta respuesta es un acto de trámite o preparatorio que no tendría que ser demandado.

En conclusión, señala que al no existir respuesta de fondo por parte de la entidad territorial, se reúnen todos los elementos formales para acudir directamente a la vía jurisdiccional en procura de la nulidad del acto presunto desatado por el silencio administrativo frente a la referida petición.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende la nulidad del que considera un acto ficto configurado el 30 de noviembre de 2021, frente a la petición que presentó ante la Secretaria de Educación de Bogotá el día 30 de agosto de 2021, para el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de

las cesantías establecida en la Ley 20 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que se debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente.

Como restablecimiento del derecho, solicita se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

El Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto proferido el 24 de noviembre de 2022, declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá, tales como la de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, esto es, a la Fiduprevisora.

Así mismo, declaró no probadas las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, tales como la de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de caducidad, sin embargo, si declaró la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales también propuesta, por cuanto no se configuró el silencio administrativo negativo, en razón a que la entidad territorial emitió pronunciamiento cuando aún tenía competencia para hacerlo de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del art. 83 del CPACA, ya que la demandante, no había acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni se había notificado el auto admisorio de la demanda.

Que por tal razón, en el sub examine no puede hablarse de la configuración del silencio administrativo negativo, o de la existencia de un acto ficto o presunto que pudiera ser demandado, puesto que la entidad territorial **sí dio respuesta a la solicitud mediante oficio S-2021-303042 del 22 de septiembre de 2021, el cual fue notificado el día 27 de septiembre de 2021, antes de la presentación de la demanda que ocurrió el 1° de abril de 2022, motivo por el que este es el acto que debió ser enjuiciado.**

Que en consecuencia, al constatarse que le asiste la razón a la entidad demandada, en cuanto a que el acto ficto demandado es inexistente, porque el ente territorial

mediante oficio de fecha de fecha 22 de septiembre de 2021, dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, está llamada a prosperar.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

Para resolver, el Despacho deberá establecer si los planteamientos expuestos en el recurso de apelación, son suficientes para revocar la existencia de la excepción de inepta demanda. Por esta razón, se hará mención a los presupuestos que configuran un acto administrativo definitivo, para que este pueda ser demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, tenemos que son actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aquellos que establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que son “...*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”, por lo que de conformidad con lo anterior, un acto definitivo es la expresión de la voluntad de la administración, la cual, al producir efectos jurídicos, crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas.

MEDIOS DE PRUEBA

- Se elevó solicitud por la parte demandante donde entre otras, pide que: *Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada. (...)*

-Por Oficio S – 2021- 30084 del 18 de septiembre de 2021. ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE CANCELACIÓN DE CESANTÍAS ANUALES VIGENCIA AÑO 2020, la Secretaría de Educación del Distrito, señaló:

En respuesta al asunto en referencia, en el cual requiere información sobre la cancelación de Cesantías anuales vigencia 2020; la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de manera atenta se permite informar lo siguiente a las solicitudes hechas bajo los siguientes radicados:

(...)

Que su petición se remitió por competencia a la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. mediante radicado S-2021-300803 del 18/09/2021. Lo anterior teniendo en cuenta que la Fiduprevisora es la encargada de administrar los recursos económicos de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Su solicitud también fue remitida a la Oficina de Nómina de la SED mediante radicado interno I-2021-76797 del 18/09/2021, a fin de establecer si los reportes de las cesantías fueron enviados a la Fiduprevisora.

3. Es preciso señalar que, la Secretaría de Educación del Distrito, en el marco de sus competencias remite a la Fiduprevisora, dentro de los términos legales el reporte de cesantías acumuladas a 31 de diciembre de cada año a fin de que se proceda con el trámite correspondiente, y que la SED no debe expedir acto administrativo para este. (Subraya fuera de texto)

-A través del oficio No S-2021-303042 del 22 de septiembre de 2021 proferido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación, debidamente notificado, se dijo que:

Con relación a su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

☐ *Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, lo anterior de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.*

☐ *De conformidad con el comunicado No. 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del Acuerdo No. 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevará a la no inclusión en nómina de los docentes.*

En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos, la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.

☐ *Ni la Secretaría de Educación del Distrito, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*

☐ *De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la Ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA S.A*

☐ *La Oficina de Nómina reportó a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A. con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*

☐ *Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA S.A. y dicha entidad CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.*

☐ *Por último, de acuerdo con el numeral tercero, a través del cual solicita se le expida la certificación de la fecha en que esta entidad territorial giró al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías casadas al 31 de diciembre de 2020, al respecto nos permitimos informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no provienen de este ente territorial.*

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. S-2021-303000 de fecha 22-09-2021.”.(Subraya fuera de texto) ¹

- No obra respuesta de la Fiduprevisora.

Del texto del último de los oficios mencionados, previo a la presentación del libelo demandatorio, se observa que se informó al actor que lo concerniente a las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación que deben, liquidar los reportes de las mismas e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano, y que luego de finalizado el

¹ (Anexos de la demanda)

proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevará a la no inclusión en nómina de los docentes y explica con claridad todo el procedimiento correspondiente.

Por lo tanto, al obrar dicha respuesta, no existe un silencio administrativo demandable, ya que se conoce lo que la entidad considera y que es negativo a lo pedido, por lo tanto, era este el acto a demandar, y como no lo hizo, tal como dijo el a quo el libelo introductorio es inepto, razón por la cual se deberá confirmar su decisión.

En tal virtud, se

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 24 de noviembre de 2022, mediante el cual declaró la excepción de inepta demanda, y puso fin al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Ausente con excusa

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2015-01273-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME CHARRY MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN AUTO

I.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de abril de 2023 se cumplió la orden inserta en el auto del 19 de enero de 2023 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. En esta medida la Sala de este Tribunal Transitorio estudió el ejecutivo de la referencia. En consecuencia, al no encontrar establecidos los presupuestos del título ejecutivo resolvió no librar mandamiento de pago.

Posteriormente, la parte actora dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de apelación en contra de lo resuelto en el mencionado auto del 28 de abril de 2023. De ahí entonces que al tratarse de una decisión susceptible del recurso de apelación de conformidad con el numeral primero del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consonante con el numeral cuarto del artículo 321 del CGP, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto del 28 de abril de 2023, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO. – Ejecutoriado este proveído, REMITASE el expediente a la Sección segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333502220190013202
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA FERNANDEZ GUTIERREZ¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> (EXPEDIENTE DIGITAL)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Oralidad Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de noviembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Oralidad Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de noviembre de 2021.

¹ abogadopalacios182012@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333502220190013202 Adriana Fernandez Gutierrez Vs Fiscalía](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001333502220190013202%20Adriana%20Fernandez%20Gutierrez%20Vs%20Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-016-2021-00048-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANNA CAROLIBNA DÍAZ ¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> (EXPEDIENTE DIGITAL)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 09 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 09 de marzo de 2023.

¹ ijeamar19@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333501620210004801 Johanna Carolina Diaz Vs Fiscalia](https://www.inec.gov.co/consulta/11001333501620210004801)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-42-054-2021-00309-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO ALBA BOTERO ¹
DEMANDADO:	NACION –RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> (EXPEDIENTE DIGITAL)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de marzo de 2023.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001334205420210030901 Juan Camilo Alba Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expedis/11001334205420210030901/Juan%20Camilo%20Alba%20Vs%20Rama%20Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000234200020210107600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA¹
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL² EXPEDIENTE DIGITAL (C)

una vez revisado el expediente, se advierte que por auto del 28 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que fueran desglosadas las piezas procesales que no fueran relativas al señor David Samuel Granados Maya ([15 DemandaDesglosada.pdf](#)). En este sentido, se advierte que la apoderada de la parte actora actuando dentro de la oportunidad legal concedida subsanó el libelo introductorio, individualizando las pretensiones del señor Granados Maya.

En este orden de ideas, se tiene que el señor David Samuel Granados Maya presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. DESAJBOR20-3417 del 11 de agosto de 2020, así como el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación interpuesto, atribuibles a dicha entidad por los cuales negó la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, por ejercer como juez de la república.

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 01 de julio de 2020³ ([15 DemandaDesglosada.pdf](#)) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

¹ yoligar70@gmail.com

² deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000234200020210007600
Demandante: David Samuel Granados
Demandado: Nación – Rama Judicial

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda y su subsanación.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Director Seccional de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78705 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200033600 Marina Guzmán Hernández Vs Rama Judicial](https://expedientes.ramajudicial.gov.co/25000234200020200033600)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-007-2022-00123-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÉXAR AUGUSTO JIMÉNEZ RINCÓN¹
DEMANDADO:	NACION –RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> (EXPEDIENTE DIGITAL)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de abril de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de abril de 2023.

¹ exar-jimenez@hotmail.com gersondandrea@gmail.com

² icortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Se reconoce al abogado Oswaldo Hernán Suárez Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 796.00387 y tarjeta profesional No. 136.769 del C.S. de la J en los términos de poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333500720220012301 Exar Augusto Jimenez Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-25-000-2010-01050-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA AVILA SOTOMONTES¹
DEMANDADO:	NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

1.- ANTECEDENTES.

El 29 de septiembre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 205 a 214). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls 216 a 218), el cual fue concedido en audiencia de conciliación sentencia celebrada el 30 de julio de 2019 (fls 437 y 438).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 07 de marzo de 2023 (fls. 281 a 285). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 07 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entréguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ hector@carvajallondono.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-000-2011-00956-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

1.- ANTECEDENTES.

El 17 de octubre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 180 a 190). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls 192 a 197), el cual fue concedido en audiencia de conciliación sentencia celebrada el 16 de septiembre de 2019 (fls.247 y 248).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 11 de abril de 2023 (fls. 274 a 286). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 11 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entréguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciense como corresponda.

TERCERO: Se reconoce al abogado Christian Hernán Obando Saavedra identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.628.827 y tarjeta profesional No.

¹ ricardoalvarezabogados@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

313.952 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2014-01206-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZHEGER DEL CARMEN HAY HARB¹
DEMANDADO:	NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

1.- ANTECEDENTES.

El 31 de mayo de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda (fls. 224 a 232). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls 237 a 244), el cual fue concedido por auto del 25 de octubre de 2019 (fl 273).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 07 de marzo de 2023 (fls. 301 a 316). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 07 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entréguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ ricardoalvarezabogados@gmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2015-04749-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

1.- ANTECEDENTES.

El 31 de julio de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 182 a 185). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls 193 a 195), el cual fue concedido en audiencia de conciliación sentencia celebrada el 28 de noviembre de 2019 (fl.200).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 02 de mayo de 2023 (fls. 223 a 231). El Superior Jerárquico confirmó parcialmente la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 02 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ doco2005@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2016-01411-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO JOSÉ ARRUBLA LEÓN¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

1.- ANTECEDENTES.

El 31 de octubre de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió declarar probada la excepción de prescripción extintiva (fls. 256 a 261). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls 264 a 267), el cual fue concedido por auto de fecha 30 de abril de 2020 (fl 270).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 06 de diciembre de 2022 (fls. 291 a 294). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 06 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entréguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ hgarciaperdomo@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-00688-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO BOTERO DÍAZ¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

1.- ANTECEDENTES.

El 31 de octubre de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió declarar probada la excepción de prescripción extintiva (fls. 162 a 167). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls 179 a 183), el cual fue concedido por auto de fecha 29 de mayo de 2020 (fl 186).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 11 de abril de 2023 (fls. 206 a 212). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 11 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entréguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ andreasanabriabogados@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-025-2022-00255-01
Demandante:	Astrid Rocío Pineda Suárez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A., y, Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 15 de junio de 2023³, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 043MemorialApelacion22255Jun272023.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-025-2022-00255-01
Demandante: Astrid Rocío Pineda Suárez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-022-2022-00436-01
Demandante:	Perla del Socorro Castro Bustos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A., y, Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial conjunta el 26 de junio de 2023³, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 15RecursoApelación.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00436-01
Demandante: Perla del Socorro Castro Bustos

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-020-2022-00327-01
Demandante:	Yenis Esther Villero Castro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A., y, Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023³, por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 085RecursoApelacionDemandante.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-020-2022-00327-01
Demandante: Yenis Esther Villero Castro

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-0016-2022-00160-01
Demandante:	Hilda Patricia Ruiz Castillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 14 de junio de 2023³, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los

³ 026ApelacionDemandante20230626.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **reconoce personería adjetiva** a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y portadora de la T.P. No. 132.578 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder general obrante en el expediente.

Se **reconoce personería adjetiva** a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y portadora de la T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-016-2020-00385-01
Demandante:	Brayan Stick Rubiano Martínez
Demandado:	Bogotá D.C. – Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD)
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023³, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación en donde se incluyó un párrafo en la página 6 de la alzada, en el cual el abogado manifiesta:

*“(…) Contrario a lo manifestado por la demandada, si existe en la planta de personal un cargo que cumplía similares labores al demandante el cual está denominado como Técnico Operativo Código:314 Grado: 07 para el área de fomento y desarrollo deportivo, mismo que obra en la **Resolución 404 de 2015** y que establece el manual específico de funciones y al respecto dice:*

(…)”.

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que

³ 023ApelacionDte.

estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio, en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Verifica el Despacho que la Jueza de conocimiento tuvo como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda. Como quiera las partes no hicieron pronunciamiento alguno, entiende este Despacho que quedaron conformes en lo que se refiere a las pruebas documentales que componen el acervo probatorio.

En esa medida, ésta no es la instancia procesal pertinente para decretar las pruebas documentales que aporta la parte demandante y tampoco se encuentra

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

probada ninguna de las circunstancias enlistadas en el artículo 212 del CPACA. Sin perjuicio que de oficio la Sala, antes de dictar sentencia, tenga tal medio de prueba para mejor proveer.

Por lo expuesto no hay lugar a decretar pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio.

3. Para sentencia no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar

Ejecutoriados los autos anteriores, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-053-2022-00192-01
Demandante:	Héctor Emilio Garzón Gaona
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A., y, Secretaría de Educación de Soacha
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida en audiencia inicial conjunta el 14 de junio de 2023³, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 063RecursoApelacion.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00192-01
Demandante: Héctor Emilio Garzón Gaona

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-053-2022-00064-01
Demandante:	Rodrigo Alfonso Millán Serna
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 27 de julio de 2023³, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de indebido agotamiento de la actuación, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 061ActaAudiencialInicial.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00064-01
Demandante: Rodrigo Alfonso Millán Serna

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: HERIBERTO BARBOSA DURÁN

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL.

Expediente: No. 11001 3335-028-**2021-00013-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente virtual archivo No.59

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL JOYA**

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Expediente: No.11001 3335-012-**2022-00279-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente virtual archivo No.11

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-023-2018-00436-02
Demandante	:	MARIA CRISTINA BAQUERO MUÑOZ
Demandada	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Contrato realidad

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-012-2022-00178-01
Demandante	:	SONIA ALBA CANO
Demandada	:	NACION-FONPREMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Sanción moratoria Ley 50 de 1990

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-012-2021-00111-01
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandada	:	MARTHA YOLANDA RODRIGUEZ DE PRIETO
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Compatibilidad pensional

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 25899-33-33-002-2022-00110-01
Demandante : DORIAN LISARDA RODRIGUEZ OCAMPO
Demandada : MINEDUCACIÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
FOMAG-FIDUPREVISORA y MUNICIPIO DE
ZIPAQUIRA
LEY 50/90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	25899-33-33-002-2021-00330-01
Demandante	:	MARIA ROSA ADELA GUEVARA
Demandada	:	MINEDUCACIÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN FOMAG-FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA INDEMNIZACIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada del Departamento de Cundinamarca contra la sentencia proferida el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 25307-33-33-001-2022-00026-01
Demandante : RODRIGO RODRIGUEZ PORTELA
Demandada : MINEDUCACIÓN – FOMAG-FIDUPREVISORA y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
INDEMNIZACIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por los apoderados judiciales de la parte demandante y las entidades accionadas contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	25269-33-40-002-2018-00190-01
Demandante	:	GRACIELA DEL PILAR GARZÓN CIFUENTES
Demandada	:	MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO INDEMNIZACIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-42-057-2020-00063-01
Demandante : WILLIAM FERNANDO DUARTE PRIETO
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
Tema : CONTRATO REALIDAD

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-42-046-2022-00191-01
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandada : URIBIADES PANCHE PAEZ
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
Tema : LESIVIDAD- RECONOCIMIENTO PENSIONAL

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-025-2022-00216-01
Demandante : GEMNY ROSA URREA PÉREZ
Demandada : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
Tema : SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-024-2021-00343-01
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandada : ALVARO LOMBANA ALARCÓN
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
Tema : LESIVIDAD- RECONOCIMIENTO PENSIONAL

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-049-2019-00252-01
Demandante:	Hernán Manuel Julio Urango
Demandado:	Superintendencia de Sociedades
Asunto:	Requerimiento previo conceder recurso de revisión

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión formulado por el Dr. Hernán Manuel Julio Urango, quien actúa en causa propia, por Secretaria de la Subsección “C” expídase constancia en la cual se indique si la sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso de la referencia se encuentra debidamente ejecutoriada y desde qué fecha, por cuanto no obra en el expediente de revisión dicha información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25307-33-33-003-2020-00228-01
Demandante:	Ángel Arturo Castro Pulido
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
Asunto:	Concede recurso extraordinario de revisión

1. Antecedentes

Se procede a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión, que la Dra. Laines María Daza Buelvas apoderada de la parte demandante interpone el 13 de junio de 2023, contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 23 de mayo de 2023, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar se dispuso negarlas.

De esta forma, para efectos de estudiar la procedencia del recurso extraordinario de revisión citado, mediante auto de 07 de julio de 2023 se ordenó a la Secretaría de esta Subsección, la expedición de una constancia en la que se indique si la sentencia proferida por este Tribunal, se encuentra debidamente ejecutoriada, y a partir de qué fecha.

La Secretaría en cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, aportó el 01 de septiembre de 2023 constancia de ejecutoria solicitada, que indica:

*“(…) la sentencia de fecha **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, proferida por esta Corporación, se encuentra debidamente **NOTIFICADA** a las partes y legalmente **EJECUTORIADA** el día **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** (…).”*

En su recurso de alzada, la Dra. Laines María Daza Buelvas adujo:

*“(…) respetuosamente por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION** contra la Sentencia del 24 de mayo de 2023, notificada por correo electrónico el 30 de mayo de 2023, para que se revoque la decisión teniendo en cuenta los siguientes argumentos (…).”*

2. Normas aplicables para la procedencia del recurso extraordinario de revisión y término para su interposición.

El artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

***“ARTÍCULO 248. PROCEDENCIA.** El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos”.*

A su vez, el artículo 249 *ibídem*, respecto a la competencia, establece:

***“ARTÍCULO 249. COMPETENCIA.** De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.*

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.

<Inciso adicionado por el artículo 68 de la Ley 2080 de 2021. En nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también se aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.” (resaltado extratexto).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Se deduce de la norma citada en precedencia, que siendo el recurso de revisión uno de aquellos de naturaleza extraordinaria, se entiende que procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios existentes contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por este Tribunal.

Como en este caso, el recurso de revisión que ahora se estudia se presentó dentro del término legal de un (1) año, contra una sentencia de **dobles instancias**, resulta claramente procedente, conforme a los artículos 248 y 249 de la Ley 1437 de 2011, por tanto habrá de despacharse en forma favorable.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de revisión, formulado por la parte actora, contra la **sentencia de segunda instancia de 24 de mayo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Consejo de Estado**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL.

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:
Acción: Ejecutiva
Ejecutante: **BELLANIRA BARRERA BARRERA.**
Ejecutado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio “FOMAG”.
Radicación No. 250002342000-**2022-00301-00.**
Asunto: Resuelve sobre el mandamiento de pago.

Revisado el expediente, se observa que se encuentra para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **Bellanira Barrera Barrera** en contra de la **Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**.

ANTECEDENTES

La ejecutante a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda en virtud del cual solicitó se libre mandamiento de pago, así:

*“Se proceda a librar mandamiento de pago a favor de la señora **BELLANIRA BARRERA BARRERA** y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con base en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora **BELLANIRA BARRERA BARRERA**, conforme a lo resuelto en el fallo en mención, el cual aún se encuentra pendiente de ser acatado por las entidades.”*

SUPUESTOS FÁCTICOS

En el libelo de demanda, la parte actora señala que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, a través de Resolución 9909 de 28 de diciembre de 2017 reconoció a la demandante una pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993 con una mesada de \$1.057.779, **condicionando**

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
Radicado No. 2022-00301-00

su reconocimiento al retiro del servicio, y que se hizo efectiva a partir del 31 de octubre de 2019 fecha en la que se retiró del servicio.

Menciona que, mediante sentencia de 19 de febrero de 2020 proferida por esta Corporación, se ordenó la reliquidación de la pensión de la accionante de conformidad con la Ley 71 de 1988 en cuantía del 75% del promedio de lo cotizado en el último año anterior a la fecha de status pensional, esto es entre el 4 de junio de 2012 al 4 de junio de 2013 y que se advirtió que si ella se encontraba devengando la pensión de vejez reconocida en los actos administrativos demandados se deberán descontar las sumas que le fueron pagadas, y que dicha providencia quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2020.

Manifiesta que el 15 de marzo de 2021 radicó ante la entidad demandada solicitud de cumplimiento de la referida sentencia, y que tras haber transcurrido más de un (1) año y diez (10) meses desde la firmeza de la sentencia, la Secretaría de Educación Cundinamarca mediante la Resolución 002167 de 22 de marzo de 2022, notificada por correo electrónico el 23 de marzo del año en curso, dio cumplimiento al fallo judicial reconociendo la pensión de jubilación a favor de la demandante, con una mesada de \$1.113.848 desde la fecha del status 4/06/2013, y con efectos fiscales a partir del 5/06/2013.

Seguidamente, expone que la liquidación efectuada en la citada resolución presenta un error protuberante en lo que se refiere al monto que le corresponde a la accionante, **por concepto de retroactivo de mesadas pensionales**, debido a que a pesar de que las mesadas a reconocer corresponden al periodo comprendido entre el 5 de junio de 2013 hasta la actualidad, tan sólo le ha sido reconocida la suma de cinco millones cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco pesos (\$5'044.975), y que este monto que no corresponde en lo absoluto al valor que en realidad le adeudan.

Aunado a lo anterior, considera que la entidad demandada adeuda el pago de las mesadas causadas entre la fecha en que se constituyó el status (4/06/2013) y la fecha en que esa entidad reconoció la pensión con Ley 100/1993 (31/10/2019) y, adicionalmente las diferencias causadas entre mesada pensional reconocida bajo la Ley 100/1993 y la mesada reconocida bajo la Ley 71/1988 desde el año 2019 a 2022 más los intereses moratorios y que la totalidad asciende a la suma de \$176.835.923.

Por último, afirma que no es correcto que como retroactivo de una mesada pensional por valor de \$1.113.848 efectiva a partir del 5 de junio de 2013, más de siete (7) años, tan solo se le reconozca un acumulado de \$5'044.975.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
Radicado No. 2022-00301-00

MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- **Resolución¹ 9909 de 28 de diciembre de 2017** proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la ejecutante en cuantía de \$1.057.779 condicionada al retiro definitivo del servicio.
- **Sentencia² de 19 de febrero de 2020** a través de la cual este Tribunal resolvió:

“PRIMERO. - DECLARAR la nulidad parcial de la **Resoluciones Nos.9909 del 28 de diciembre de 2017 y 3853 del 16 de abril de 2018**, expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., que reconoció y ordenó el pago de pensión de vejez a la señora Bellanira Barrera Barrera.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, a la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, reliquidar y pagar a la señora Bellanira Barrera Barrera, identificada con cédula de ciudadanía número 41.686.895, pensión mensual de jubilación por aportes de conformidad con lo previsto en la Ley 71 de 1988, en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales cotizados en el año anterior al cumplimiento del status, esto es entre el 4 de junio de 2012 al 4 de junio de 2013, con efectividad a partir del 5 de junio de 2013, teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales efectivamente efectuó cotizaciones para pensión, junto con los reajustes legales. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen de forma anual, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes. **«Adicionalmente, se advierte al FOMAG que en el caso de que la demandante ya esté devengada la pensión de vejez reconocida en los actos administrativos demandados se deberán descontar las sumas pagadas».**

TERCERO. - La parte accionada, debe aplicar a las sumas que resulten a favor de la accionante, la indexación a que se refiere el último inciso del artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando la fórmula explicada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, darle cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.”

- Según **certificación³ expedida el 23 de septiembre de 2020** por la Oficial Mayor con Funciones de Secretaría de la Subsección C, Sección

¹ Expediente digital archivo 05SubsanaciónDemanda.

² Archivo 05SubsanaciónDemanda.

³ Archivo 05SubsanaciónDemanda.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
Radicado No. 2022-00301-00

Segunda de esta Corporación, la referida sentencia quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2020.

- La parte actora el 15 de marzo de 2021 solicitó ante la entidad ejecutada el cumplimiento de la mencionada sentencia.
- Posteriormente, la Secretaría de Educación de Cundinamarca emitió la **Resolución⁴ 002167 de 22 de marzo de 2022** aduciendo dar cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, resolviendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL proferido en Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-subsección “C”, de fecha 19 de febrero de 2020, que declaró la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 9903 del 28 de diciembre de 2017 y 3853 del 16 de abril 2018, y a título de restablecimiento del derecho condenó a esta entidad ajustar la Pensión de jubilación a favor de **BARRERA BARRERA BELLANIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.686.895 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: AJUTAR (sic) la pensión de Jubilación de la señora **BARRERA BARRERA BELLANIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.686.895 de Bogotá D.C, a la suma de UN MILLON CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.113.848) M/CTE, con fecha de status 4/06/2013 y efectiva a partir del 5/06/2013 de conformidad a la parte motiva que antecede.
(...)

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER Y ORDENAR PAGAR a BARRERA BARRERA BELLANIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.686.895de Bogotá D.C. la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHO PESOS (\$6.735.008) M/CTE** que corresponde a los conceptos y a la sumatoria de los valores aprobados por la FIDUPREVISORA S.A. mediante hoja de revisión con identificado **2137424** del 25/02/2022, anexa al expediente, así:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas Atrasadas liquidadas desde el 5/06/2013 al 26/09/2019 inclusive. (A este valor se le descontará los aportes de ley liquidados desde el 5/06/2013 al 26/06/2019 valor de (\$605.397) según la parte motiva.	\$5.044.975
Indexación liquidada desde el 5/06/2013 al 14/07/2020	\$703.413
Intereses Moratorios Tasa DTF liquidados desde el 14/07/2020 hasta el 13/10/2020	\$24.976
Intereses Moratorios liquidados desde el 14/05/2021 al 25/02/2022	\$961.644
TOTAL	\$6.735.008

ARTÍCULO QUINTO: DESCONTAR de la suma relacionada en el artículo tercero de la presente resolución, la suma **SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$605.397) M/CTE**, por concepto de los aportes de ley 91 de 1989 (5%), Ley

⁴ Archivo 05SubsanaciónDemanda.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
Radicado No. 2022-00301-00

812 de 2003 (12.5%) y Ley 1250 del 2008 (12%), sobre el periodo comprendido entre el 04/01/2017 al 23/02/2022.”

- Se aportó una certificación⁵ de factores salariales de la demandante librada el 24 de julio de 2013 por la Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca relativa a los haberes que devengó entre el 1º de enero de 2012 a 30 de junio de 2013.
- Asimismo, en atención a un requerimiento efectuado por esta Corporación la Secretaría de Educación de Cundinamarca arrió un certificado⁶ de salarios de fecha 23 de mayo de 2023 con el cual se dio constancia de los emolumentos percibidos por la ejecutante desde el 4 de junio de 2012 al 04 de junio de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Valoración del documento presentado como título ejecutivo

Sea lo primero indicar, que el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez competente o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, es claro para el Despacho, que el título ejecutivo aludido, se encuentra constituido en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020 mediante la cual se ordenó a la entidad ejecutada reliquidar y pagar a la señora Bellanira Barrera Barrera la pensión mensual de jubilación por aportes de conformidad con lo previsto en la Ley 71 de 1988, en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales cotizados en el año anterior al cumplimiento del status, esto es entre el 4 de junio de 2012 al 4 de junio de 2013, con efectividad a partir del 5 de junio de 2013, teniendo en cuenta para el efecto los factores salariales sobre los cuales efectuó cotizaciones para pensión, junto con los reajustes legales, y se advirtió que en el caso de que la demandante ya esté devengado la pensión de vejez reconocida en los actos administrativos demandados se deberán descontar las sumas pagadas.

De igual manera, se ordenó aplicar a las sumas que resulten a favor de la accionante, la indexación a que se refiere el último inciso del artículo 187 del CPACA aplicando la fórmula allí explicada, y darle cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

⁵ Archivo 05SubsanaciónDemanda.

⁶ Archivo17RespuestaSecreEducaciónCundinamarca.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
Radicado No. 2022-00301-00

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los documentos constitutivos del título ejecutivo, se precisa que en el plenario también obra la **respectiva constancia de ejecutoria que menciona que ocurrió el 14 de julio de 2020**.

- **De la exigibilidad de la obligación:**

Sobre el particular se precisa que la sentencia base de la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA es exigible diez (10) meses después de la ejecutoria, es decir, desde el 14 de mayo de 2021, por consiguiente, la demanda ejecutiva en lo relacionado con la caducidad del medio de control pudo haber sido presentada hasta el 14 de mayo de 2026.

- **Retroactivo Pensional:**

Aduce la parte actora que el acto administrativo que le reconoció inicialmente la pensión a la demandante fue efectivo a partir del 31 de octubre de 2019 fecha en la que se retiró del servicio, y que por ello desde esa fecha fue que se incluyó en nominada de pensionados, y que en la sentencia título ejecutivo el reconocimiento de la pensión de la accionante de conformidad con la Ley 71 de 1988 se ordenó desde el 5 de julio de 2013.

Seguidamente, indica que la entidad demandada en el acto administrativo de cumplimiento estableció la cuantía de la mesada pensional en suma de \$1.113.848 desde la fecha de status pensional y con efectos fiscales desde el 5 de junio de 2013 pero que, pese a ello, únicamente reconoció por retroactivo pensional la suma de \$5.044.975 y que este monto que no corresponde en lo absoluto al valor que en realidad le adeudan.

El Despacho al verificar la Resolución 002167 de 22 de marzo de 2022 efectivamente concuerda con el apoderado de la parte accionante, en la medida que si la pensión fue establecida en suma de \$1.113.848 para la fecha de efectividad —5 de junio de 2013— y que la demandante según lo expuesto en la demanda, únicamente había empezado a percibir su prestación desde el 31 de octubre de 2019 quiere decir que el retroactivo pensional desde el año 2013 al 2019 (más de 6 años) no puede ser de ninguna manera la suma reconocida de \$5.044.075, sino que evidentemente corresponde a un valor superior.

En este punto, se precisa que el despacho en diversas oportunidades previo a la presente providencia, ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y a la Fiduprevisora S.A., con el fin de tener claridad sobre la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución 9909 de 28 de diciembre de 2017 y los

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
Radicado No. 2022-00301-00

valores que se le han reconocido a la accionante con ocasión de dicho acto administrativo, sin embargo, únicamente se obtuvo respuesta por la primera entidad previamente mencionada, allegando un certificado de salarios de la ejecutante, sin especificar tales aspectos.

Ahora bien, debido a que el despacho no ha podido acceder a la liquidación del retroactivo pensional efectuado al momento de darse cumplimiento a la sentencia, y que tampoco cuenta con un documento en el expediente que de certeza de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución antes mencionada, se considera pertinente librar el mandamiento de pago por las diferencias del retroactivo pensional, pero sin mencionarse la suma adeudada, puesto que está, bien puede ser determinada en la sentencia que defina el asunto, o incluso en la etapa de liquidación del crédito.

En ese sentido, se puntualiza que las **diferencias de mesadas pensionales** son las que corresponden desde el 5 de junio de 2013 «fecha de efectividad pensional» al mes anterior a la fecha en la cual se reliquidó la mesada pensional, esto es cuando se incluyó la Resolución 002167 de 22 de marzo de 2022 en nómina de pensionados.

- **Indexación**

Se librará mandamiento de pago por la indexación de las diferencias de retroactivo pensional desde la fecha de efectividad pensional y hasta la fecha de ejecutoria de la providencia recaudo ejecutivo.

- **Intereses moratorios**

Al respecto, los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
Radicado No. 2022-00301-00

(...)"

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

(...)"

En tal sentido, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas en una sentencia —que no son otras que las causadas a la ejecutoria de la misma— devengarán intereses a partir del día siguiente a la referida ejecutoria.

Asimismo, dispone el artículo 192 antes citado que, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de una providencia que imponga una condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Sobre tal aspecto, se reitera que la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución ocurrió el 14 de julio de 2020, y que la parte actora acudió ante la entidad pertinente a solicitar el cumplimiento de la condena el 15 de marzo de 2021, esto es por fuera de la oportunidad de tres (3) meses prevista por el Legislador.

En ese orden, los intereses moratorios causados con base en la normatividad previamente citada se generaron sobre las diferencias de mesadas pensionales que efectivamente se generen desde el día siguiente a la ejecutoria el «15 de julio de 2020» hasta el «14 de octubre de 2020» fecha en la cual finalizaron los citados tres (3) meses y se reanudan desde el día en que la parte actora acudió a solicitar el cumplimiento el «15 de marzo de 2021» hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la condena.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
Radicado No. 2022-00301-00

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio — FOMAG a favor de la señora Bellanira Barrera Barrera, por los siguientes conceptos:

- **Diferencias de Retroactivo Pensional** desde el 5 de junio de 2013 «fecha de efectividad pensional» al mes anterior a la fecha en la cual se reliquidó la mesada pensional, esto es cuando se incluyó la Resolución 002167 de 22 de marzo de 2022 en nómina de pensionados.
- **Indexación** de las diferencias de retroactivo pensional desde la fecha de efectividad pensional y hasta la fecha de ejecutoria de la providencia recaudo ejecutivo.
- **Intereses moratorios** de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 sobre las cantidades liquidas reconocidas en la providencia título ejecutivo a la fecha de ejecutoria de esta, que se causaron desde el día siguiente «15 de julio de 2020» hasta el «14 de octubre de 2020» fecha en la cual finalizaron los citados tres (3) meses y se reanudan desde el día en que la parte actora acudió a solicitar el cumplimiento el «15 de marzo de 2021» hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la condena.

SEGUNDO. - Fíjese a la entidad demandada, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar el pago de lo adeudado a la señora Bellanira Barrera Barrera, en cumplimiento total de la providencia que constituye el título ejecutivo en el presente proceso, lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la entidad ejecutada Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio — FOMAG, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y también por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **para lo cual se precisa que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones**, de acuerdo con el artículo 442 del CGP.

CUARTO. - Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación. Y en el evento en que dicha agencia decida intervenir en el

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
Radicado No. 2022-00301-00

proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

QUINTO. - Se reconoce personería adjetiva al doctor **Nelson Alejandro Ramírez Vanegas** identificado con cedula de ciudadanía 1.022.324.497 y tarjeta profesional 197.006 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder especial allegado con destino al proceso.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁷ **Parte ejecutante:** notificaciones@asleyes.com – nelson.ramirez@asleyes.com

Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co o a los correos de conocimiento de la Secretaría de esta Corporación o los publicados en la página web de la entidad demandada.

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2023-00295 -00
Demandante:	Pedro Edgardo García Mappe
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Inspección General
Asunto:	Remite factor territorial

El apoderado del señor Pedro Edgardo García Mappe, presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de (i) el fallo de primera instancia proferido el 19 de mayo de 2022 por la Inspección General de la Policía Nacional – Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 8 dentro de la Investigación Disciplinaria EE-DECAU-2021-162, y, (ii) el fallo de segunda instancia de fecha 04 de agosto de 2022, proferido por la Inspección General de la Policía Nacional – Inspección Delegada Región No. 4 de Juzgamiento.

A través de auto de fecha 24 de julio de 2023¹, el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá a quien le correspondió el reparto de la demanda referida, precisó que de conformidad con las reglas de competencia

¹ 006AutoRemitePorCompetencia.

establecidas en el numeral 23 del artículo 152² y el artículo 168³ del CPACA, corresponde conocer el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, por tratarse de un asunto de carácter disciplinario.

Mediante la Ley 2080 de 2021⁴, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los tribunales administrativos en primera instancia), el cual incumbe para el caso que nos ocupa, es aplicable por cuanto su uso se condicionó a las demandas que sean presentadas **un año después de publicada** la Ley 2080 de 2021 (25 enero de 2021)⁵.

En el *sub examine*, se reitera, la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 16 de junio de 2023⁶, razón por la

² “**Artículo 152.-** Modificado. Ley 2080 de 2021, artículo 28. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A. (...)”.

(...)”

³ “**Artículo 168.-** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁴ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁵ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁶ 004CorreoReparto.

cual, el estudio de la competencia se asumirá bajo el tenor literal del novísimo articulado de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el artículo 156⁷ numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, la competencia por el factor territorial se determina por el lugar donde **se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**

Mediante **Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006**, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*” se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

(…)

10. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca. (…)

De la revisión de la demanda y sus anexos, se evidencia que el proceso disciplinario contra el señor Pedro Edgardo García Mappe, se inició por presuntas irregularidades advertidas por el demandante en la Estación de Policía Timbiquí-Cauca, en lo que respecta al extravío de un fusil de dotación oficial para el servicio policial No. 03334395.

De lo anterior, se deduce con meridiana claridad que, este Tribunal no es el competente en razón al factor territorial para conocer del asunto y, en su

⁷ “ARTÍCULO 156. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 31. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (…) (Subrayas fuera de texto original)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

lugar, la competencia le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca por factor territorial.

De esta forma, por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168⁸ de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, por ser el competente para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad,

⁸ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00295-00
Demandante: Pedro Edgardo García Mappe

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Demandante: **COLPENSIONES.**

Demandado: GUILLERMO SÁNCHEZ VELA.

Litisconsorte: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Expediente: No.11001 3335 020-**2021-00094-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el Despacho debe pronunciarse sobre la solicitud presentada dentro de los argumentos del recurso de alzada, relacionados con la **suspensión del proceso en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso.**

ANTECEDENTES

COLPENSIONES, actuando a través de apoderado, incoó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de la Resolución No.9098 de 18 de marzo de 2005, acto administrativo mediante el cual el extinto I.S.S., reconoció una pensión de vejez al señor Guillermo Sánchez Vela.

Mediante auto de cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)², se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma a las partes. El Juzgado de instancia, continuó con las actuaciones pertinentes hasta proferir sentencia en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)³, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones, al declarar la nulidad del acto de reconocimiento pensional.

¹ Expediente digital archivo No.108

² Expediente digital archivo No.23

³ Expediente digital archivo No.108

Expediente No.2021-00094
Demandante: COLPENSIONES

La decisión, en síntesis, advirtió que la legalidad de la Resolución No.9098 de 18 de marzo de 2005 se encuentra afectada, toda vez que, al momento de ser proferida el acto de reconocimiento por el extinto I.S.S., el señor Guillermo Sánchez Vela, estaba disfrutando de la pensión de vejez reconocida por la AFP BBVA Horizonte, según Oficio BPPE 04 5939 de 28 de diciembre de 200437, prestaciones que, a la luz de la normatividad vigente, resultan incompatibles.

Inconforme con la sentencia, el demandado interpuso recurso de apelación⁴ en el término de ley.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el apelante, dentro de los argumentos del recurso, solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, bajo los términos del numeral 1° del artículo 161 y el artículo 162 del Código General del Proceso, aplicables a este proceso por la remisión que hace el artículo 306 del CPACA.

Siendo así, el artículo 161 del C.G.P. aplicable al *sub-lite* como bien lo mencionara el demandado, por emisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la suspensión del proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”. (destaca la Sala)

⁴ Expediente digital archivo No.118

Expediente No.2021-00094
Demandante: COLPENSIONES

Del citado artículo se extrae que la suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos, donde la decisión dentro del asunto esté ligada o tenga consecuencia directa de lo resuelto en otro proceso, a tal consideración, que no sea procedente dictar sentencia sin que haya pronunciamiento previo o que incida en el reconocimiento de un derecho o desaparición del mismo.

El Consejo de Estado⁵, se pronunció sobre el particular, en el sentido de indicar que, *“Valga recordar que el numeral 1° del artículo 161 del CGP consagra como impronta de la prejudicialidad, que la decisión (i) dependa necesariamente de lo que se decida en el otro proceso judicial y (ii) que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel, (...).”*

Adicionalmente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁶, expuso:

“La finalidad de la norma transcrita es evitar que existan pronunciamientos judiciales que sean contradictorios entre sí por ser conexos. Así, quien desee la suspensión del proceso por la causal denominada jurisprudencial y doctrinariamente como prejudicialidad, debe demostrar que existe una intrínseca relación entre las decisiones judiciales, que hacen que una incida sustancialmente en la otra, sea de forma total o parcial⁷.”

Ahora bien, dentro de las actuaciones de primera instancia, el apoderado del extremo pasivo de la litis, solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, requerimiento que fue resuelto mediante auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁸, argumentando *“es evidente que no es procedente en esta etapa decidir respecto de la suspensión del proceso, sin embargo, de considerarlo necesario, en el momento pertinente se decidirá lo relativo a la viabilidad de suspender el trámite de la referencia hasta tanto el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá resuelva de fondo la demanda con radicado 11001310500920190074200.”*

No obstante, dicho pronunciamiento no es óbice para que el suscrito Magistrado sustanciador, proceda a decidir sobre lo particular, en esta instancia judicial.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, en auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), actuando como C.P. el Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, proceso No.11001-03-28-000-2022-00066-00, demandante: Luz Mery Panche y otros.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, proceso No. 25000-23-37-000-2015-01005-01(24950), demandante: SERVICIOS COMERCIALES COLOMBIA S.A.S

⁷ En este sentido ver el auto del 19 de abril de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 25000 23 27 000 2010 00191 01 (19064). Actor: Centro Comercial Palatino. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁸ Expediente digital archivo No.71

Expediente No.2021-00094
Demandante: COLPENSIONES

Precisado lo anterior, se tiene que, dentro del proceso adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria - Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., identificado con el No.11001310500920190074200, demandante: Guillermo Sánchez Vela, demandados: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. (como causahabiente de la AFP COLPATRIA y AFP HORIZONTE) y COLPENSIONES, finalmente se pretende que se declare (i) la ineficacia de la afiliación del interesado al AFP HORIZONTE, (ii) la nulidad del reconocimiento pensional realizado por dicho fondo y (iii) reconocer al señor Sánchez Vela como beneficiario de la pensión reconocida por el extinto I.S.S. por medio de Resolución No.9098 de 18 de marzo de 2005, para su inclusión en nómina de pensionados.

Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, COLPENSIONES pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.9098 de 18 de marzo de 2005, la cual como ya se indicó en párrafos anteriores, reconoció pensión de vejez al señor Sánchez Vela. Los cargos de nulidad contra el pronunciamiento de la Administración, están relacionadas con la incompatibilidad del pago de la prestación mencionada con la pensión reconocida por el AFP HORIZONTE en comunicado BPPE 04 5939 de 28 de diciembre de 2004 y la inadvertencia del entonces I.S.S. del traslado de régimen del demandado.

En efecto, revisadas las documentales aportadas al proceso de la referencia⁹, se avizora el reconocimiento de prestación pensional a favor del aquí demandado, tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida como en el de Ahorro Individual, hecho que a priori, fundamenta la declaración de nulidad del acto acusado, por parte del Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Así las cosas, para efectos del análisis de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, es pertinente indicar que si bien es cierto, dentro del proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es objeto de discusión la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual -como lo señaló el *a quo*-, no es menos cierto que el fundamento del juzgamiento sobre la nulidad del acto administrativo, esto es, Resolución No.9098 de 18 de marzo de 2005, se desprende de la declaratoria que en derecho tome el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., respecto al régimen del cual es beneficiario el señor Sánchez Vela.

En otras palabras, la decisión que se emita dentro del proceso ordinario laboral, expone el beneficio del aquí demandado, en cuanto al régimen que gobierna su derecho pensional, ya sea el Régimen de Ahorro Individual o el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida; y en consecuencia, es argumento idóneo para establecer, bajo el material

⁹ Expediente digital

Expediente No.2021-00094
Demandante: COLPENSIONES

recaudado, los criterios de la sana crítica y precedentes jurisprudenciales, la eventual incompatibilidad pensional que alega COLPENSIONES, en la que se encontraría la Resolución No.9098 de 18 de marzo de 2005.

Aunado a lo anterior, allí se pronunciarán sobre el derecho reconocido por la AFP, estableciendo una condición del aquí demandado sobre la prestación que transgrediría la incompatibilidad de las pensiones de las cuales fue objeto de reconocimiento.

No se puede desconocer, que esta Sala de decisión puede proferir sentencia de mérito con la situación fáctica hasta ahora probada, sin embargo, un pronunciamiento de fondo, como el realizado por el Juzgado de primer orden, claramente definiría la situación pensional del señor Sánchez Vela, en un sentido en principio desfavorable, generando un posible perjuicio irremediable, contorno, que es posible salvaguardar, si se tiene en cuenta la decisión que se emita, sobre el traslado del cual fue objeto el ahora pensionado.

En ese orden de ideas, es claro que la suspensión del proceso es procedente, pues se considera que la actuación a resolver dentro proceso identificado con el No.11001310500920190074200 de conocimiento del Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resulta determinante para llevar a cabo el control de legalidad del acto acusado, en el medio de control de la referencia y la eventual protección los derechos del demandado a la seguridad social.

Finalmente, destaca el Despacho que, según las obranzas en el plenario y los argumentos de la entidad demandante, la pensión reconocida por el entonces I.S.S., no está incluida en nómina de pensionados, y por ello, no está surtiendo efectos económicos para el extremo pasivo de la litis.

Por las consideraciones expuestas, el Magistrado sustanciador suspenderá el presente proceso hasta que quede ejecutoriada la sentencia que de fin al proceso ordinario con el radicado No.11001310500920190074200, sin superar el término de dos (2) años al que refiere el artículo 163 del CGP.

Este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente medio de control, a partir de la ejecutoria de esta providencia, hasta tanto esté ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso ordinario laboral con el radicado No.11001310500920190074200, sin superar el término de dos (2) años al que refiere el artículo 163 del CGP.

Expediente No.2021-00094
Demandante: COLPENSIONES

SEGUNDO. - ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, una vez finalizado el término de dos (2) años o cuando fuera acreditado que finalizó el proceso Radicado bajo el No.11001310500920190074200, lo que ocurra primero, pase el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.
JEJP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:
Acción: Ejecutiva
Ejecutante: BELLANIRA BARRERA BARRERA.
Ejecutado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio “FOMAG”.
Radicación No. 250002342000- 2022-00301-00.
Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.

ANTECEDENTES

La ejecutante a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda en virtud del cual solicitó se libre mandamiento de pago, así:

*“Se proceda a librar mandamiento de pago a favor de la señora **BELLANIRA BARRERA BARRERA** y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con base en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora **BELLANIRA BARRERA BARRERA**, conforme a lo resuelto en el fallo en mención, el cual aún se encuentra pendiente de ser acatado por las entidades.”*

Asimismo, solicita como medida preventiva el embargo y secuestro preventivo de los valores que se encuentran consignados en la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejados por la Fiduciaria La Previsora S.A. en el Banco BBVA de la ciudad de Bogotá, bajo el número 309-00903-3 o en su defecto se libre oficio circular a las entidades bancarias en las cuales la entidad Fiduciaria posee cuentas a su nombre a fin de que se realice el respectivo embargo de forma tal que se garanticen los derechos de su representada.

CONSIDERACIONES

En este orden, procede el Despacho a analizar si en efecto, en el caso que nos ocupa, **hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada** por la parte actora, consistente en el embargo y retención de sumas de dinero depositadas o que llegare a tener en la cuenta 309-00903-3 que posea la entidad ejecutada en el Banco de Bogotá o en otras entidades financieras en las cuales tenga cuentas.

Sea lo primero traer a colación el contenido del artículo 593 del Código General del Proceso el cual dispone:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 599 de la normatividad en cita preceptúa:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
Radicado No. 2022-00301-00

Sobre los bienes que tienen el carácter de inembargables, el artículo 594 ibídem, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De igual forma, la Ley 100 de 1993, en el artículo 134, en cuanto a la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social, establece:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
Radicado No. 2022-00301-00

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, el H. Consejo de Estado en auto del 8 de marzo de 2014¹, indicó:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales².

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

*Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado **encuentra algunas excepciones cuando se trate de**³:*

- i) *la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴;*
- ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones⁵; y**
- iii) *títulos que provengan del Estado⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁷. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

¹Consejero Ponente, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

² Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

³ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁴ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
Radicado No. 2022-00301-00

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁸, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. (...)

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹⁰ prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹¹.”

⁸ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

⁹ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

¹⁰ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

¹¹ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

Acción: Ejecutiva
 Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
 Radicado No. 2022-00301-00

De lo anterior se infiere, que en principio, la naturaleza de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y con destinación específica para entidades del orden territorial, las cuentas del sistema general de participación de los departamentos. Distritos y municipios¹², sistema general de regalías¹³ y recursos de la seguridad social son de carácter inembargable en atención a razones de orden constitucional y legal, por cuanto están destinados al cumplimiento del desarrollo económico y social del Estado en beneficio del interés general; sin embargo, la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, entre otras, ha determinado que **el principio de inembargabilidad no es absoluto por lo que procede hacerla efectiva en protección de otros valores y derechos de orden constitucional**, razón por la cual es posible su decreto, en el caso de créditos laborales, para obtener el pago de sentencias judiciales, en relación con obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado que emanen de un título judicial en los términos del 177 del C.C.A. o 192 del CPACA, según corresponda.

En esa medida, se debe tener en cuenta la inembargabilidad de recursos que integran el sistema de salud y los provenientes de recaudos tributarios - IVA, del sistema general de participaciones, dada su destinación social, con las excepciones fijadas para los Departamentos, Distritos y Municipios¹⁴ así como los recursos de los fondos de pensiones, tanto del régimen individual con solidaridad, como del régimen de prima media con prestación definida¹⁵, del fondo de solidaridad pensional¹⁶ y los destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales, entre otros.

En este orden, considera el Despacho que, mientras **no se tenga certeza del valor del crédito —tal como se señaló en el auto que libró el mandamiento de pago—** no es posible proceder al decreto de la medida cautelar de embargo, en consecuencia, es **luego de determinarse la suma realmente adeudada, que debe solicitarse la medida cautelar, pues de lo contrario resultaría altamente perjudicial y más gravoso**

¹² Financian servicios a su cargo como salud, educación, servicios públicos con prioridad en la población más pobre, el artículo 45 Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares.

¹³ Se consagra su inembargabilidad en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012

¹⁴ C- 566 de 2003

¹⁵ Ley 1151 de 2007 administrado por Colpensiones - y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP. Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

¹⁶ Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
Radicado No. 2022-00301-00

para la entidad, ordenar el embargo de dineros que excedan el monto real del crédito, contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 599 del CGP del cual se extrae, que la medida de embargo debe limitarse en lo posible al monto necesario.

En atención a lo anteriormente expuesto, una vez efectuada la etapa de liquidación del crédito en caso de proferirse sentencia favorable a las pretensiones, será el momento pertinente para la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, atendiendo la naturaleza de los recursos que reposan en las cuentas de los bancos que relacione la parte actora y **atendiendo los lineamientos que el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional ha fijado sobre el tema**, enfatizando que no todos los recursos tienen esa restricción de inembargabilidad, pero que es necesario hacer remisión a las limitaciones consagradas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso explicados en párrafos anteriores.

Quiere decir lo anterior que, en caso de decretarse la medida cautelar de embargo, luego de la aprobación de la liquidación del crédito y de la sentencia favorable a las pretensiones, **deben exceptuarse de la misma**, los bienes señalados en los el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto para los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones de conformidad con el artículo 91 de la ley 715 de 2001, artículo 21 del decreto ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 126, numeral 4º del decreto 663 de 1993.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho negará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹⁷ **Parte ejecutante:** notificaciones@asleyes.com – nelson.ramirez@asleyes.com

Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co o a los correos de conocimiento de la Secretaría de esta Corporación o los publicados en la página web de la entidad demandada.

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
Radicado No. 2022-00301-00

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2019-00148-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA DE LA CUESTA GONZALEZ
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
ASUNTO:	AUTO TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO CON EL FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

En lo que respecta a las excepciones el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

"Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibidem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.
Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al

demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)” -Subrayas y negrillas fuera de texto-

A su turno, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los que es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre ellos, el numeral 3, establece:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(…)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la **cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

(…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. **Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.** Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

A tenor de lo previsto en esta disposición, se puede concluir que no es necesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando sea procedente dictar sentencia anticipada en el evento de que se hallen probada figuras jurídicas, tales como la de **COSA JUZGADA**, previo traslado de alegatos e indicando el motivo de la misma.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como **excepción perentoria, la de cosa juzgada**. Así mismo, el apoderado de la señora Martha Magdalena Lancheros Rodríguez, también contestó oportunamente la demanda, planteando como **excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la perentoria de cosa juzgada**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de señalar que ante la dualidad de excepciones propuestas es del caso, en primer lugar, entrar resolver la previa, para posteriormente realizar pronunciamiento respecto de la perentoria formulada por los apoderados de la entidad accionada y de la señora Martha Magdalena Lancheros Rodríguez, en tanto la norma establece que se podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada alguna de las excepciones perentorias, para lo cual se deberá, previamente correr traslado para alegar de conclusión.

De la excepción previa

El apoderado de la señora Martha Magdalena Lancheros Rodríguez, considera que debe declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad de agotarse previamente la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Por su parte, el apoderado de la demandante, pese a realizarse el traslado de las excepciones por parte de la Secretaría de esta Subsección, guardó silencio.

Ahora bien, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad en materia pensional, es de señalar que el artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, indicó:

«[...] Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo 42 A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. [...]» (Resaltado fuera del texto)

Lo anterior significa que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sólo cuando los asuntos que se pretenden controvertir en sede jurisdiccional tengan el carácter de conciliable, condición que no opera en materia pensional.

Con el fin de evitar otro tipo de interpretaciones al numeral 1º del artículo 161 del CPACA, el legislador aclaró expresamente este tema en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, disponiendo: “

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Así las cosas, **el Despacho desestima** la excepción previa de inepta demanda, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción perentoria de Cosa Juzgada, para efectos de proceder a dictar sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el numeral 3, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, se ordenar admitir las pruebas allegadas con la demanda, y la contestación de la misma con el valor legal que les corresponda, incorporándolas formalmente al proceso al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos; **y correr traslado de alegatos de conclusión previo a emitir la citada sentencia anticipada por escrito.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada y, por parte del apoderado de la señora Martha Magdalena Lancheros Rodríguez, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el apoderado de la señora Martha Magdalena Lancheros Rodríguez, por las razones puestas en consideraciones.

TERCERO. Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito.

CUARTO. Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y a la contestación de la misma.

QUNTO. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del

artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

SEXTO. DICTAR sentencia anticipada por escrito, vencido el anterior traslado de alegatos, en aplicación del numeral 3 del artículo. 182 A de la ley 1437 de 2011, donde se hará pronunciamiento de la excepción de cosa juzgada.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería al abogado Gustavo Alejandro Castro Escalante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.172.614 y la tarjeta profesional No. 189.498, como apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1486 vto. del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.